

ORDENANZA FISCAL NUMERO 100
TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1º. Naturaleza, objeto y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, ganaderas, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, así como aquellos otros que por su volumen, peso u otras características sean de notoria mayor importancia que la que deba considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

3. En tales supuestos de exclusión podrá ser concertada la recogida de basura con los interesados, mediante el pago de un precio a convenir en cada caso.

Artículo 3º. Sujetos pasivos y responsables

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitación, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio, conforme determina el artículo 23.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios

Artículo 4º. Base imponible

1. Cuando se trate de viviendas, la base imponible estará constituida por el número de las mismas, así como por su ubicación, es decir, en núcleo urbano o en diseminado o zona rural.

2. Cuando se trate de comercios, industrias, oficinas, etc. y en general cualquier actividad distinta del domicilio habitual o compartida con el mismo, la base del gravamen estará constituida por el número de locales o instalaciones.

3. A los efectos de esta exacción, se entenderá por:

Basura doméstica Todo residuo o detrito, embalaje, recipiente o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos y viviendas.

Basura comercial e industrial La que se produce en tal centro igual o distinto de la definida en el apartado anterior.

Artículo 5º. Tarifas

1. Viviendas o domicilios particulares, al trimestre:

EPIGRAFE	BASES	TARIFAS AL TRIMESTRE
1.1	Domicilios particulares de la villa	13,70 €
1.2	Domicilios particulares en zona rural	5,40 €

2. Comercios, industrias, oficinas, etc. Estas actividades abonarán una cuota que se determinará en función de la actividad:

EPIGRAFE	BASES	TARIFAS AL TRIMESTRE
2.1	Salas de fiestas, grandes instalaciones de Hostelería y otros análogos	155,60 €
2.2	Grandes almacenes, comercios, industrias y establecimientos de Hostelería que produzcan gran volumen de basura, o gran molestia en su traslado	134,20 €

2.3	Casas de comidas, tabernas, bares, restaurantes y similares	59,60 €
2.4	Cines, establecimientos de comestibles, tejidos, mercancías y similares	45,50 €
2.5	Otros establecimientos de mínimo volumen de basura	29,60 €
2.6	Todo comercio o industria que no sean	14,80 €

	locales destinados a almacenes de los productos objeto de su industria, además de la cuota que les corresponda según los apartados anteriores, pagarán un suplemento de	
--	---	--

3. La retirada de basuras y escombros procedentes de obras que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas municipales y los derechos por recogida de escorias y cenizas de calefacciones se percibirán cantidades equivalentes a la valoración comercial de la mano de obra y tiempo invertido por los vehículos municipales destinados a tal efecto, con un recargo sobre los mismos del 100%.

4. Otros establecimientos o industrias. No obstante, la Corporación podría, durante la vigencia de esta Ordenanza, mediante acuerdo Plenario y con el mismo quórum exigido para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales, fijar la cuota de recogida de basura a determinadas clases de establecimientos en los que se estime que la cuota señalada no pondera adecuadamente la intensidad o importancia del servicio de recogida que le preste.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se admitirá en esta tasa beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y de los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o como consecuencia de normas de rango de ley o de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, bien a solicitud de los particulares o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

Las cuotas se devengarán por trimestres, y la recaudación de las mismas se llevará a cabo en idénticos periodos que los establecidos para el servicio de agua.

Artículo 8º. Normas de gestión

La ordenanza de Recogida de Residuos Sólidos aprobada por el Ayuntamiento Pleno determina las normas técnicas de gestión de tal servicio, en orden a una mayor y mejor eficacia del mismo.

1.-Los sujetos pasivos, bien contribuyentes o sustitutos de éstos al formular el alta en el agua, adquieren asimismo el derecho al servicio de basura, quedando obligados al abono de la tasa correspondiente, surtiendo efecto dentro del mismo trimestre a la prestación del servicio.

2.-Para todos aquellos casos que la actividad se preste por iniciativa municipal, sin que medie solicitud de los particulares la inclusión inicial se efectuará de oficio y surtirá efecto en el mismo trimestre en que se produzca la prestación del servicio.

3.-Cuando un edificio compuesto de varias viviendas o locales comerciales sujetos a esta tasa existe un sólo contador de agua el pago de la presente tasa se exigirá al propietario del inmueble o a la comunidad de propietarios respectivamente.

4.-En los casos de ausencia periódica del domicilio, no podrá eludirse el abono de la tasa, sin previamente no se ha solicitado la retirada o precinto del contador o contadores del suministro de agua.

5.-La solicitud de baja de este servicio deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán sus efectos a partir del trimestre siguiente a aquel en que se hubieran presentado.

6.- El cambio de titularidad en las actividades comerciales se realizarán previa acreditación del alta en el I.A.E., si estuviera sujeto al impuesto.

Artículo 9º. Liquidación e ingreso

1. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán:

a) Carácter periódico trimestral, las de las Tarifas 1 y 2 se recaudarán conjuntamente en el mismo recibo con las tasas que se devenguen por la prestación de los servicios de suministro de agua y alcantarillado mediante recibo unificado.

b).Carácter único, recaudándose por acto o servicio prestado, por el sistema de carta de pago de contraído previo, las de restantes tarifas.

2. Las cuotas liquidables por aplicación de la Tarifa 2 nunca podrán ser inferiores a las establecidas en la 1 para la misma zona.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 10 de Noviembre de 2008, entrará en vigor al día 1 de enero de 2009 o el día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.